

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

## **Capítulo I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1-** La presente Ordenanza tiene por objeto fijar las normas para la protección y tenencia de los animales de compañía, haciéndola compatible con la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, garantizando la protección de los animales de compañía según se establece en la Ley 1/1990 de Protección de los Animales domésticos en la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero y demás normativa de aplicación. Para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo y demás normativa que la desarrolle.

**Artículo 2-** El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se circunscribe al término municipal de Tres Cantos.

**Artículo 3-** La competencia funcional de esta materia corresponde al Alcalde, quien podrá delegar sus funciones en la Concejalía de Sanidad, sin perjuicio de las que correspondan a la Concejalía de Medio Ambiente o Policía municipal. Las funciones de inspección y control, se ejercerán por el Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, según las competencias establecidas en la Ley 1/1999 y el Reglamento General de la misma.

**Artículo 4-** Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, además de propietarios o tenedores de animales de compañía, los encargados de criaderos y establecimientos de venta, los responsables de establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales de compañía y veterinarios de ejercicio libre colaboradores, que ejerzan su actividad dentro del término municipal de Tres Cantos. Así mismo tendrán deber de colaboración con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

## **Capítulo II**

### **DEFINICIONES GENERALES**

#### **Artículo 5**

1. **Animal doméstico de compañía:** Se entenderá por animal doméstico de compañía, aquel mantenido por cualquier persona, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
2. **Animal silvestre de compañía:** Será todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que tras un periodo de adaptación al entorno humano es mantenido por su dueño, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
3. **Animal de compañía abandonado:** Se considerará como tal, aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que carezca de identificación alguna de su origen o propietario, o que no vaya acompañado de persona que pueda demostrar su propiedad.
4. **Animal de compañía potencialmente peligroso:** Tendrán esta consideración aquellos animales domésticos o pertenecientes a la fauna salvaje, que utilizados como animales de compañía, y con independencia de su agresividad, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Asimismo, tendrán a todos los efectos la consideración de animales de compañía potencialmente peligrosos, aquellos perros que hayan intervenido como agresores en altercados entre animales.
5. **Animal de la especie canina potencialmente peligroso:** Tendrán consideración de perros potencialmente peligrosos:
  - a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del Real Decreto 287/2002.
  - b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuren en el anexo II del Real Decreto 287/2002.
  - c) Aquellos que, aun no estando incluidos en los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. El potencial de peligrosidad de éstos animales se estimará según lo establecido en el apartado 3 del artº 2 del Real Decreto 287/2002.

## **Capítulo III**

### **DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA: PERROS Y GATOS**

#### **Artículo 6- Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía.**

1. El poseedor o comprador de un perro o gato, estará obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales domésticos de compañía, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición o adopción. Para ello deberá estar

previamente identificado y registrado en el RIAC (Registro de Identificación de Animales de Compañía), según lo establecido en el Decreto 44/1991 y demás normativa aplicable sobre la tenencia, circulación identificación y registro de animales de compañía.

2. Quienes cedan o vendan algún perro o gato, estarán obligados a comunicarlo al Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y el código de identificación del RIAC si el animal tuviera más de tres meses de edad.
3. El propietario de un animal censado estará obligado a notificar al Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, la desaparición o muerte de su animal, en un plazo no superior a 72 horas desde la desaparición o muerte del mismo. La modificación de alguno de los datos registrados en el censo, deberá comunicarse igualmente por escrito, especialmente si se trata de cambio de domicilio.
4. Los perros y gatos censados dispondrán de un distintivo municipal con el correspondiente número censal, que será entregado por el Servicio Municipal de Vigilancia y Control de animales domésticos una vez censado; este distintivo, deberá ir sujeto en el collar y será visible cuando el animal transite por la vía pública.
5. El Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía dispondrá de una base de datos informática en la que se incluirán los datos del animal, del propietario y domicilio. Esta base de datos estará sujeta a lo dispuesto en la Ley.13/1995 de 21 de abril, modificada por la Ley 13/1997 de 16 de junio, de regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid.
6. Los animales de compañía potencialmente peligrosos, serán inscritos en el Censo municipal de animales, en una sección especial que será la base del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 50/1999 sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos.
7. Será causa de baja en el Censo Municipal los animales previa comunicación escrita de su propietario, la muerte del animal, el traslado de residencia del animal fuera del término municipal de Tres Cantos, o su venta o cesión a persona no residente en Tres Cantos.

## **Artículo 7- Perros y gatos abandonados.**

1. Los perros y gatos abandonados, serán capturados por métodos incruentos y conducidos a un Centro de Recogida de Animales Abandonados, donde permanecerán como mínimo 15 días si su dueño fuese desconocido o no localizado. En caso de estar identificado, se notificará a su propietario, quien dispondrá de un plazo de 15 días para su recuperación, una vez abonados los gastos ocasionados. Transcurridos los plazos previstos, sin ser reclamado por su propietario, se considerará al animal como definitivamente abandonado.
2. Los perros y gatos abandonados, serán incluidos en programas de adopción del propio Centro de recogida o cedidos a Asociaciones de protección de animales legalmente registradas.
3. El adoptante de un animal abandonado podrá solicitar que éste sea previamente esterilizado; en cualquier caso, únicamente abonará los gastos de identificación, la vacunación y desparasitación del animal correrá a cargo del Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales domésticos.

4. Si los animales recogidos en el Centro de Animales Abandonados, no fueran adoptados durante un periodo de 30 días, o por motivos de salud o temperamento agresivo hicieran recomendable su sacrificio, se podrá proceder, bajo control veterinario, a su sacrificio por procedimientos eutanásicos que impidan el sufrimiento del animal.

## **Artículo 8- Perros potencialmente peligrosos.**

1. Se consideran perros potencialmente peligrosos los incluidos en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 5 del artº 5 .
2. La tenencia de estos animales en viviendas urbanas estará condicionada, no sólo a las adecuadas características higiénico-sanitarias de sus alojamientos, sino a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que esté plenamente garantizada la seguridad de las personas y animales.
3. Las empresas de seguridad autorizadas para el uso de perros potencialmente peligrosos en labores de guarda y defensa, únicamente destinarán a estas labores, perros mayores de seis meses convenientemente adiestrados para obediencia. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción permitirá su libertad de movimientos. Se indicará en lugar visible mediante carteles en los accesos a los recintos protegidos, la presencia de perros de guarda.
4. La tenencia de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, chalets etc., estará condicionada al cumplimiento de medidas de protección que eviten accidentes a las personas o animales. Para ello, las condiciones de cerramientos, vallas, puertas etc. impedirán que el animal pueda escapar o causar daños físicos, especialmente a niños, que por imprudencia o descuido se aproximen o introduzcan alguna extremidad por los huecos libres de protección. [En caso de no disponer de un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen al lugar donde se mantengan perros potencialmente peligrosos, éstos deberán estar atados.](#)
5. La policía municipal velará por el cumplimiento de estas condiciones de seguridad, informando al Servicio Municipal de Vigilancia y control de animales domésticos, cuando no se cumplan las adecuadas condiciones de seguridad. El Servicio Municipal de Vigilancia y control de animales domésticos, requerirá al propietario la adopción de medidas correctoras necesarias o la retirada del animal.

Los propietarios de perros potencialmente peligrosos cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999 sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente Peligrosos, y demás normativa de desarrollo de la misma (Real Decreto 287/2002), tales como:

- Obtención o renovación de la Licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con los requisitos establecidos en el Real Decreto 287/2002:
  - Ser mayor de edad.
  - No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artº 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención , o en su caso renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de

la misma, siempre que en el momento de la solicitud , la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- Disponer de un seguro de responsabilidad civil, con las condiciones y características establecidas en la normativa aplicable sobre la tenencia, circulación identificación y registro de animales de compañía de la Comunidad de Madrid.
- Para la presencia y circulación en espacios públicos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como de un bozal homologado adecuado a su raza.
- Los perros potencialmente peligrosos, no podrán transitar por la vía pública sin ir acompañados por persona mayor de edad y plenamente capaz de su control.
- La Policía Local velará especialmente por el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de perros potencialmente peligrosos que transiten por la vía pública, pudiendo requerir a sus propietarios o tenedores la acreditación documental de los requisitos antes citados, cuando lo consideren necesario.

#### **Artículo 9- Animales agresores.**

1. Los perros o gatos que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los sospechosos de rabia o que hayan sido mordidos por animales sospechosos, se someterán a control veterinario oficial durante catorce días en el Centro de recogida de animales abandonados. A petición de su dueño, y previo informe favorable de los servicios veterinarios podrá realizarse el control en el propio domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado y quede asegurado en todo momento su control. Los gastos ocasionados como consecuencia de la observación antirrábica correrán a cargo de su propietario, según lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal.
2. El propietario de un animal agresor, estará obligado a comunicarlo a los servicios veterinarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de permitir su control sanitario. Si transcurridas 72 horas desde la notificación al propietario de la obligación de someterse a observación antirrábica, éste no hubiera cumplido lo establecido en el primer punto de este artículo, el Servicio de vigilancia y control de animales domésticos iniciará los trámites oportunos para llevar a efecto el internamiento del animal en el Centro de Recogida de Animales Abandonados, así como para exigir del propietario las responsabilidades a que hubiere lugar. Transcurrido un mes desde el internamiento de un animal sin haber sido recogido por su propietario, se procederá como se establece en el artículo 7.4.

#### **Artículo 10- Perros-guía de invidentes.**

Los perros-guía de invidentes que cumplan con las condiciones exigidas en la Ley 23/1998 de 21 de diciembre, *sobre acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno*, tendrán libre acceso a locales, lugares públicos y medios de transporte, tal y como se establece en dicha ley.

## **Capítulo IV**

### **NORMAS HIGIENICO-SANITARIAS Y DE CONVIVENCIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.**

**Artículo 11-** La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia, para sus vecinos, de riesgos y molestias evidentes y constatables por el procedimiento que se establece a continuación:

1. Los propietarios de animales domésticos de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a sus vecinos, tomarán todas las medidas necesarias para evitar dichas molestias.
2. Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, si éstas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia.
3. Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las molestias. Los medios de prueba podrán consistir en informes de la Policía Local, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la comunidad de propietarios, o cualquier otro que se considere oportuno. Una vez constatadas las molestias por los medios de prueba establecidos, se incoará expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados quieran ejercitar.

### **Artículo 12- Condiciones higiénico-sanitarias de los alojamientos.**

1. Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser adecuadas para evitar cualquier riesgo para la salud del propio animal o de las personas de su entorno, quedando atendidas las necesidades etológicas del animal.
2. Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas que le proteja de las inclemencias del tiempo. No podrá permanecer permanentemente atado, salvo que el medio utilizado permita cierta libertad de movimientos.
3. Deberán ser convenientemente desinfectados y desinsectados y se realizará su limpieza con la frecuencia necesaria, para evitar molestias para los vecinos próximos por olores desagradables. Las heces depositadas en parcelas de viviendas unifamiliares, serán recogidas diariamente.
4. Se prohíbe la estancia de los perros en jardines, patios o terrazas, en horario nocturno, cuando existan molestias evidentes para los vecinos, y éstos así lo denuncien. Siendo de aplicación en estos casos el procedimiento establecido en el art.11 de la presente Ordenanza. Se entenderá horario nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas.

### **Artículo 13- Normas de convivencia para los animales domésticos de compañía.**

1. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan acompañados de su propietario o persona responsable, o que no lleven bozal cuando se trate de perros potencialmente peligrosos.
2. Queda prohibido circular por vías y espacios públicos urbanos con animales, sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar las reacciones incontroladas del animal. El propietario o persona que acompañe a un animal por vías o espacios públicos procederá, a requerimiento de cualquier persona que transite o permanezca en sus proximidades, a sujetar o retirar al animal.
3. En caso de coincidir más de un animal en la misma zona, sus propietarios tomarán de inmediato las medidas precisas para evitar que se produzcan agresiones entre los perros.
4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros en zonas de recreo de parques infantiles así como permitir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de fuentes de uso público.
5. Los propietarios de perros tomarán las medidas oportunas para que sus animales no causen molestias a sus vecinos con sus ladridos, especialmente en horario nocturno.
6. La utilización de ascensores conjuntamente por propietarios con sus animales de compañía, se efectuará siempre sin molestias para otros usuarios, y en caso de exigirlo aquellos cederán su turno.
7. Salvo en el caso de perros-guía, los responsables de establecimientos hoteleros o de restauración y establecimientos públicos en general, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales domésticos de compañía, señalando visiblemente en la entrada del establecimiento dicha prohibición.
8. Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en cualquier establecimiento donde se almacenen, fabriquen, manipulen, transporten o expendan productos alimenticios.
9. Las personas que acompañen a perros u otros animales de compañía por la vía pública, evitarán que estos depositen sus deyecciones en aceras, paseos, parques, jardines, o cualquier lugar de tránsito de peatones. Para lo cual procederán a su recogida inmediata mediante bolsa u similar, depositando su contenido en el contenedor de basura más próximo.
10. Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal, especialmente cuando se trate de perros potencialmente peligrosos.
11. El número máximo de animales domésticos de compañía por vivienda será de cinco, salvo camadas de animales menores de dos meses de edad; superada esta cantidad se considerará Colección privada de animales de compañía, debiendo solicitar sus propietarios la correspondiente autorización.
12. Para la autorización de colección privada de animales de compañía, su propietario deberá comunicar al Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, el número y composición de la colección. Salvo que exista denuncia por molestias a los vecinos, se

autorizarán sin más trámite, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

## **Capítulo V**

### **NORMAS HIGIENICO-SANITARIAS Y DE TENENCIA DE LOS ANIMALES SILVESTRES O EXÓTICOS DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 14-**

1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, taxidermia, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.
3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

**Artículo 15.-** En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

**Artículo 16.-** La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable del Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales Domésticos.

**Artículo 17.-** Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

## **Capítulo VI**

### **PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

**Artículo 18.-** Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
2. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, y en todo caso por procedimientos humanitarios bajo control veterinario.
3. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con las necesidades etológicas según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios, y en caso de necesidad.
6. No facilitarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Utilizarlos como premio, o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin cumplir las garantías previstas en la normativa vigente.
9. Venderlos a menores de 14 años o a incapacitados sin autorización de quienes tengan su custodia.
10. Ejercer su venta ambulante.
11. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios
12. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra las personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Y en general todas aquellas acciones u omisiones establecidas en la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid. modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero.

**Artículo 19.-** Quienes injustificadamente cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales de su propiedad o ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad,

serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que proceda por su propietario. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza, tendrán el deber de denunciar a los infractores.

**Artículo 20.-** Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos, o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados se aplicará lo dispuesto en el art. 7 de la presente Ordenanza.

**Artículo 21.-** El poseedor de un animal doméstico, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

## **Capítulo VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**Artículo 22.-** Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1990 modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero, y Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

**Artículo 23.-** A tenor de lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Decreto 19/1999 de 4 de febrero de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, por el que se otorgan a los Ayuntamientos competencias en materia sancionadora previstas en la Ley 1/1990, y actualización de las sanciones, las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 5.000 a 200.000 ptas. las graves con multa de 200.001 a 400.000 ptas. y las muy graves con multa de 400.001 a 2.500.000 ptas. Para las infracciones muy graves, los expedientes una vez instruidos, se elevarán a la autoridad competente para su resolución.

**Artículo 24.-** Para la clasificación de las infracciones se atenderá a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 1/1990, modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero y art. 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Tendrán la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no calificadas como graves o muy graves en la mencionada legislación vigente.

**Artículo 25.-** En cuanto a la graduación de las sanciones se efectuará atendiendo a las siguientes circunstancias:

#### **1. Agravantes**

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora.
- b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- c) La trascendencia social o sanitaria de los perjuicios causados a las personas, animales o cosas.
- d) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de irregularidades.
- e) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción

#### **2. Atenuantes**

- a) La subsanación de irregularidades posterior a la incoación del expediente sancionador.
- b) La ausencia de daños a las personas, animales o cosas.
- c) La reparación efectiva del daño causado.

**Artículo 26-** La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**Segunda-** Queda derogada la Ordenanza reguladora de la protección y tenencia de animales domésticos aprobada por Acuerdo Plenario de 6 de abril de 1995.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los propietarios de perros y gatos dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la inscripción de sus animales en el Censo Municipal de Animales domésticos de compañía de Tres Cantos.

### **ANEXO INFRACCIONES Y SANCIONES**

A tenor de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales de compañía (Ley 1/1990 de 1 de febrero, y Ley 1/2000 de 11 de febrero de la Comunidad de Madrid) y animales potencialmente peligrosos (Ley 50/1999 de 23 de diciembre), las infracciones y sanciones aplicadas en la presente Ordenanza quedan tipificadas y calificadas como sigue:

▪ **Muy graves:**

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- h) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- i) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- j) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- k) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- l) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- m) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

▪ **Infracciones graves:**

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico - sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) No vacunar o no realizar tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación, de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
- i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra las personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- j) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- k) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- l) Omitir la inscripción en el Registro.
- m) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- n) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
- o) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- p) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

▪ **Infracciones leves:**

- a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/1999 modificada por la Ley 1/2000.
- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.
- f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l),m),n),ñ), y o) del artículo 2.2 de la Ley 1/1990 modificada por la Ley 1/2000.
- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en la Ley 1/1999 modificada por la Ley 1/2000, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

En Tres Cantos, a 17 de julio de 2000  
LA ALCALDESA

Publicada en el BOCM de 1 de agosto de 2000.  
Modificación publicada en BOCM de 11 de julio de 2002.